



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de febrero de 2024  
Nota C-029-24

Doctor  
**Dilio Arcía Torres**  
Fiscal General Electoral  
Ciudad.

Ref.: Aplicación a la Fiscalía General Electoral, del artículo 335 de la Ley No.418 de 2023, del Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2024, y del artículo 15 de la Ley No.34 de 5 de junio de 2008, sobre Responsabilidad Social Fiscal.

Señor Fiscal General Electoral:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", se da respuesta a su Nota No.02-2024-FGE-AL de 18 de enero de 2024, recibida en este Despacho el 24 de enero de 2024, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

*"Nuestra consulta se orienta a la aplicación de los artículos 335 de la Ley 418 del 29 de diciembre del 2023, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2024, y el artículo 15 de la Ley 34 del 5 de junio del 2008, de Responsabilidad Social Fiscal.*

*Nuestra interrogante surge del hecho de que en este año fiscal se llevarán a cabo las Elecciones Generales a nivel de todo el país, y nuestra Institución, que conforma la jurisdicción electoral junto con el Tribunal Electoral, le es aplicable el artículo 335 de la Ley 418 o queda exenta de esa aplicación restrictiva.*

*También solicitamos saber si es aplicable para la Fiscalía General Electoral la proporcionalidad del 50% de los gastos de operaciones o funcionamiento en período de Elecciones, expresado en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal.*

*Estas interrogantes surgen del hecho de que somos una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, cuyo papel protagónico, de autonomía y competencia durante el desarrollo del proceso electoral es ineludible, toda vez que debemos salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos y vigilar la conducta oficial de los servidores públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales, atención en el proceso investigativo de los delitos electorales y contravenciones del Código Electoral, acciones que demandan contar con los recursos presupuestarios para su debida atención"*

Esta Procuraduría, en relación con su primera interrogante, es de la opinión que la Fiscalía General Electoral queda exceptuada de la aplicación del artículo 335 de la Ley No.418 de 2023, para el caso de aquellas partidas presupuestarias exclusivamente asignadas para las Elecciones Generales del 2024, en virtud del objetivo y las funciones consagradas en los artículos 142 y 144 de la Constitución Política de la República, y conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley No.418 de 2023, de Presupuesto General del Estado.

En cuanto a su segunda interrogante, igualmente este Despacho es del criterio jurídico, que no le es aplicable a la Fiscalía General Electoral la proporcionalidad del 50% de los gastos de operaciones o funcionamiento durante el año de elecciones generales, expresado en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, para el caso de aquellas partidas presupuestarias exclusivamente asignadas para las elecciones generales 2024, en virtud del objetivo y las funciones consagradas en los artículos 142 y 144 de la Constitución Política, y conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley No.418 de 2023.

- Sustento de este criterio jurídico:

### **I. Del Principio de Legalidad.**

El principio jurídico de legalidad implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que tales poderes deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

En el ordenamiento interno está contemplado en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que a la letra enuncian:

*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.